

2137-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con quince minutos del uno de julio de dos mil veinticinco.

**Diligencias previas respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unidad Social Cristiana, contra el auto n.º 2068-DRPP-2025 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticinco, referido a la no acreditación de acuerdos de la asamblea cantonal de Turrialba, de la provincia de Cartago, celebrada el 14 de junio del 2025.**

Mediante escrito de fecha 30 de junio del 2025, recibo el mismo día a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos en la cuenta oficial de correo electrónico institucional de este Despacho, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*), presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º auto n.º 2068-DRPP-2025 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticinco, el cual se refiere a la no acreditación de acuerdos de la asamblea cantonal de Turrialba, de la provincia de Cartago, celebrada el 14 de junio del 2025, peticionando la acreditación de acuerdos que realizaron en dicha actividad partidaria, por lo que me permito indicar lo siguiente:

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, no obstante, una vez analizados los requisitos formales de presentación del escrito de recurso que nos ocupa, se logró constatar que el documento firmado digitalmente por el señor Loría Barrantes carece de la garantía de validez en el tiempo, lo cual contraviene lo establecido en la "*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*" (*Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005*), que en su numeral octavo preceptúa

*“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.*

*Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”. (Subrayado no pertenece al original).*

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

*“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”. (Subrayado es propio).*

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en resolución n.º 5189-E3-2021, de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

*“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*

*Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”. (Lo subrayado es propio)*

En virtud de lo anterior, se previene al partido PUSC para que, **en el plazo improrrogable de 24 horas (considerando este plazo en virtud de que es necesaria la pronta resolución del presente recurso para no generar un mayor perjuicio a la agrupación política, en apego al cronograma electoral aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la sesión ordinaria N.º 116-2024, celebrada el 21 de noviembre de 2024)** subsane la defectuosa presentación de la gestión recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo. Notifíquese al PUSC.**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/yag  
C: Exp. n.º 10381-83, partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA  
Ref., No.: S11598-2025